

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1282

Sevilla - Valle, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA.
CONVOCANTES: BLANCA ELIDA GIRALDO RINCON Y OTROS.
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00159-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se dispondrá esta agencia jurisdiccional a proveer respecto de la petición de exclusión de algunos herederos reconocidos dentro de la actual causa liquidatoria y la cual formula, por la vía incidental, el también sucesor **HUMBERTO GIRALDO RINCON**, quien obra por conducto del vocero con derecho de postulación Dr. RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ.

II. SUSTENTO DEL INCIDENTE

Afirma el gestor judicial del convocado y reconocido como heredero HUMBERTO GIRALDO RINCON, a través de memorial arrimado al plenario en data 11 de junio del hogaoño, estar en desacuerdo con la inclusión dentro del presente proceso sucesoral de los señores LUIS FERNANDO, CLAUDIA LORENA, FABIAN ANDRES y PEDRO PABLO GIRALDO CHIGUA, PAOLA ANDREA, GLORIA STELLA y ELCY GIRALDO GONZALEZ, así como, los hijos de ERNEY GIRALDO GONZALEZ, esto es, NATALIA y ANDRES ERNEY GIRALDO CEBALLOS, ERNEY y GILBERTO GIRALDO REYES, todos estos quienes suceden por representación al obitado GILBERTO GIRALDO RINCON, descendiente directo en primer grado de la causante MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO.

Sustenta su inconformidad, en esencia, desde el punto de vista factual en el hecho de que el acervo sucesoral se encuentra constituido, exclusivamente, en la indemnización generada por el deceso del mismo heredero GILBERTO GIRALDO RINCON y que los referidos herederos en representación ya fueron indemnizados por igual causa; de igual forma, se arguye jurídicamente lo expuesto por el artículo 1042 del Código Civil y lo emanado de la Sentencia C-1111 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional en lo atinente al derecho sucesoral por representación.

III. TRÁMITE PROCESAL Y PROCEDENCIA

Deviene preliminarmente indicar que el petente determinó desplegar el trámite de la actual solicitud bajo los parámetros establecidos por el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, en la forma incidental, razón por la cual esta judicatura dispuso mediante el Auto Interlocutorio No.0892 de mayo 16 de 2022 correr traslado de la súplica por el término judicial de CINCO (05) DIAS a los demás intervinientes a efectos de que se pronunciaran, periodo temporal que se desencadenó desde el 18 hasta el 24 de mayo de esta anualidad.

Página 1 de 4

Jcv

Así las cosas, el pasado 20 de mayo de 2022, dentro del periodo temporal concedido, la parte convocante mediante su apoderada judicial emitió manifestación con la que pretensiona se rechace de plano el incidente formulado en virtud a que, no solo el asunto no se encuentra dentro de las cuestiones que la ley determina como susceptibles de ser resueltas por la vía incidental, sino que fue formulada de manera extemporánea dado que la providencia a través de la cual se reconoció como herederos en representación a los hijos y nietos del fallecido GILBERTO GIRALDO RINCON se notificó al peticionario y cobro ejecutoria desde el 8 de octubre de 2019; en igual sentido trajo a colación lo dispuesto por el artículo 1042 del Código Civil y lo conceptualizado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1111 de 2001.

De esta forma, para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 127 del Código General del Proceso, el cual consigna que **solo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, resolviendo los demás de plano**. Respecto de la proposición, tramite y efectos señala el artículo 129 del mismo compendio normativo:

Artículo 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (Exaltación literal del Despacho).

Ahora bien, vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que ninguno de los extremos procesales intervinientes petitionó el decreto de pruebas considera, esta judicatura, pertinente en aras de brindar celeridad al asunto, prescindir de la convocatoria a audiencia y resolver de plano la solicitud extendida de exclusión de algunos de los herederos reconocidos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pasa entonces, esta instancia judicial, a verificar la procedencia del trámite incidental propuesto por el heredero HUMBERTO GIRALDO RINCON con el propósito de excluir del presente proceso liquidatorio a los señores LUIS FERNANDO, CLAUDIA LORENA, FABIAN ANDRES y PEDRO PABLO GIRALDO CHIGUA, PAOLA ANDREA, GLORIA STELLA y ELCY GIRALDO GONZALEZ, así como, los hijos de ERNEY GIRALDO GONZALEZ, esto es, NATALIA y ANDRES ERNEY GIRALDO CEBALLOS, ERNEY y GILBERTO GIRALDO REYES, todos ellos reconocidos como sucesores por representación del obitado GILBERTO GIRALDO RINCON, vislumbrándose que efectivamente el asunto propuesto no es de aquellos que la ley determina deban seguir la ritualidad del incidente, pues de hecho la norma adjetiva en lo que tiene que ver con procesos de sucesión solo indica que debe seguirse esta vía cuando, habiéndose reconocido herederos o legatarios, se presente otros con mejor derecho y que lo pretendan hacer valer, razón por la cual interpreta, este juzgador, que debe darse aplicación al

contenido normativo previsto en el artículo 130 de la Codificación Adjetiva el cual taxativamente normatiza:

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Colige entonces necesario, este administrador de justicia, rechazar el trámite por la vía incidental de la solicitud extendida por el Dr. RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, no porque se considere extemporánea, pues la norma procesal establece la posibilidad de intervención en el proceso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes y el periodo de VEINTE (20) DIAS señalado por el artículo 492 del C. G. P. es para que los asignatarios definan si aceptan o repudian la herencia, pero si por el hecho de no estar contenido el asunto planteado dentro de la taxatividad de la norma para el desarrollo de los incidentes.

No obstante, lo expuesto precedentemente, considera el suscrito juez pertinente resolver de fondo la petición puesta en consideración de esta instancia judicial, disponiendo determinar si es procedente la exclusión, de la actual causa, de los herederos referenciados reiteradamente en esta providencia y para lo cual deviene relevante acudir a la definición que el Código Civil tiene para la sucesión por representación a través del artículo 1041 y el cual preceptúa:

Artículo 1041. SUCESION ABINTESTATO. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

En igual sentido señala el artículo 1044 del mismo compendio normativo:

Artículo 1044. REPRESENTACION DE LA ASCENDENCIA. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. (Énfasis y subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, se puede concluir que no se vislumbra impedimento alguno, de orden factico y legal, para que los descendientes del obitado GILBERTO GIRALDO RINCON, quien a la vez es sucesor de la causante MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO, lo representen en este proceso hereditario; lo anterior porque nada tiene que ver la indemnización de que fueron beneficiarios los hijos del señor GILBERTO GIRALDO RINCON, en virtud a la afectación de que fueron objeto por el deceso violento de su progenitor, con el derecho que les asiste respecto de la masa herencial sucedida por quien en vida fuera su abuela o bisabuela, pues nada lleva a entender que sean derechos mutuamente excluyentes.

Independientemente de que la masa herencial dejada por la finada MARIA DEL CARMEN RINCON DE GIRALDO tuviese su hontanar en la indemnización recibida por la muerte de su hijo GILBERTO GIRALDO RINCON, es un derecho en cabeza de la causante del que no existe ninguna razón para excluir a los descendientes de este último, en especial si se tiene en cuenta que la misma norma instituye que se puede representar a "**quien no quisiese o no pudiese suceder**" e incluso "**al incapaz, el indigno, al desheredado o al que repudio la herencia del de cujus**". De esta forma, si incluso nos situáramos en el hipotético de que

emergiera una imposibilidad en el interfecto GILBERTO GIRALDO RINCON para heredar a su progenitora, en virtud a que el origen del acervo hereditario fuera la indemnización por su propia muerte, en criterio de este administrador de justicia, dicho impedimento no subsistiría en los hijos de este último.

Todo lo anterior, lleva al suscrito a la determinación de que no se accederá a la petición de excluir a los señores LUIS FERNANDO, CLAUDIA LORENA, FABIAN ANDRES y PEDRO PABLO GIRALDO CHIGUA, PAOLA ANDREA, GLORIA STELLA y ELCY GIRALDO GONZALEZ, así como, los hijos de ERNEY GIRALDO GONZALEZ, esto es, NATALIA y ANDRES ERNEY GIRALDO CEBALLOS, ERNEY y GILBERTO GIRALDO REYES, como sucesores hereditarios por representación del obitado GILBERTO GIRALDO RINCON manteniendo la integración procesal en la forma actualmente definida.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el desarrollo de la petición extendida por el heredero HUMBERTO GIRALDO RINCON de exclusión de los sucesores por representación del obitado GILBERTO GIRALDO RINCON por la **VIA INCIDENTAL**, en virtud a lo ideado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la pretensión de excluir del presente trámite liquidatorio a los señores **LUIS FERNANDO, CLAUDIA LORENA, FABIAN ANDRES y PEDRO PABLO GIRALDO CHIGUA, PAOLA ANDREA, GLORIA STELLA y ELCY GIRALDO GONZALEZ**, así como, los hijos de **ERNEY GIRALDO GONZALEZ**, esto es, **NATALIA y ANDRES ERNEY GIRALDO CEBALLOS, ERNEY y GILBERTO GIRALDO REYES**, como sucesores hereditarios por representación del obitado GILBERTO GIRALDO RINCON teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹, esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **108**
DEL 07 DE JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

¹ Ley 2213 del 13 de Junio de 2020.

manente del Decreto 806 de

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612b94c7afacee45030aa18a7c9d2825a84c5ec790cc8bbce13bd840f9b105d7

Documento generado en 06/07/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>